

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SALA PENAL

SENTENCIA PENAL No. 032 – 2016

Radicado: 05-001-60-00000-2014-00375 - 2ª instancia

**PROCESADO
DELITOS
ORIGEN**

**LAURA MILENA ZULUAGA SUAREZ
CONCIERTO PARA DELINQUIR
JUZGADO 21 PENAL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE MEDELLÍN
CONFIRMA
HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA**

**DECISIÓN
MAG. P.**

(Aprobada: Acta No. 056)

(Sesión del 3 de octubre de 2016)

Medellín, tres(3) de octubre de dos mil dieciséis (2016).(Fecha de lectura).

Hora: 09:30

Esta Sala de decisión penal del **Tribunal Superior de Medellín** conoce de la actuación en virtud del recurso de **APELACION** interpuesto por la fiscal 166 seccional adscrita a la Unidad de Estructura de Apoyo, contra la sentencia proferida el 12 de febrero del presente año por el **JUZGADO VEINTIUNO PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, mediante la cual absolvió a **LAURA MILENA ZULUAGA SUAREZ** de los cargos que por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR** se le formularan.

Antecedentes Fácticos: La señora Paula Andrea Restrepo instauró denuncia penal el 19 de diciembre de 2012 por el hurto del campero de placas LAT 995, hecho ocurrido el día anterior cuando el automotor era conducido por su hermano Héctor Aníbal Restrepo, quien para ese momento estaba acompañado de su esposa Gloria Gil Cataño. Gracias al rastreo satelital, el automotor fue recuperado portando las placas MMN 086 en el parqueadero No. 24 ubicado en la carrera 78B No.2 Sur 10 asignado a la casa R 10 donde viven los hermanos Ramón, José Fernando y Sebastián Balvin, dirección que reportaba el abonado telefónico 3474682, el cual

fuera interceptado junto al número celular 3006000686 hallado en el vehículo, móvil de propiedad de José Fernando, persona que se dedicaba a la compraventa de vehículos y autopartes, así como a la adquisición o posesión de vehículos hurtados, con personas ya judicializadas, entre ellas alias "Mercuria" o "Mercurio", quien según la acusadora, éste personaje en compañía de su novia y otras personas no identificadas se ocupaban en la comisión del delito de hurto en la modalidad de fleteo.

Es así que el nombre de la acusada LAURA MILENA ZULUAGA SUAREZ surge tras la interceptación del celular número 300 586 37 56, perteneciente a "Mercurio" o "Mercuria", quien se comunicaba con José Fernando Balvin para la entrega de vehículos hurtados. El usuario de esta línea se identificaba como Miller Márquez Ramírez, persona que estaba en constante comunicación con LAURA MILENA.

De esas interceptaciones se pudo determinar que Márquez Ramírez se concertaba con otras personas para hurtar vehículos y comercializarlos, pero que también hacía parte de un grupo delincriminal dedicado al hurto en la modalidad de fleteo, organización criminal a la cual, según la Fiscalía, pertenecería LAURA MILENA, cuyas labores delincuenciales se adelantaban en centros comerciales, siendo el objetivo principal la consecución de joyas y celulares. Así se aseguró que LAURA MILENA visualizaba las personas que portaban joyas y de ahí partía el seguimiento.

En la diligencia de allanamiento y registro con fines de captura de LAURA MILENA se individualizó a Miller Márquez Ramírez, quien se presentó o fue reportado como compañero permanente de la acusada.

Actuación procesal: El 28 de mayo de 2014 se petitionaron y expidieron 16 órdenes de captura ante el Juzgado 15 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, disponiéndose por el ente acusador diligencias de allanamiento y registro para lograr las capturas y allegar elementos materiales probatorios.

El 30 de mayo de 2014, ante el Juez Tercero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Medellín se legalizó la orden de allanamiento y registro así como la

de captura de varias personas, entre ellas LAURA MILENA ZULUAGA SUAREZ, a quien se le formuló imputación como coautora del delito de concierto para delinquir en la modalidad de fleteo (Art. 340 del Código Penal), cargos que no fueron aceptados por la capturada; con respecto a la solicitud de medida de aseguramiento, se impuso la domiciliaria a todos sus compañeros de causa, menos a ella, para quien se ordena su libertad¹.

Correspondió por reparto el conocimiento del proceso al Juzgado Veintiuno Penal del Circuito de Medellín², donde se hizo la audiencia de formulación de acusación el 23 de octubre de 2014³. Posteriormente se agotó la audiencia preparatoria el 13 de febrero de 2015⁴. El juicio oral tuvo lugar en sesiones adelantadas los días 8 de septiembre, 20 de octubre y 25 de noviembre de 2015, en esta última oportunidad se anunció por el *A quo* sentido de fallo de carácter absolutorio; finalmente la lectura de la sentencia se hizo el 12 de febrero de 2016, decisión contra la cual la fiscal 12 seccional adscrita a la Unidad de Estructura de Apoyo de Medellín interpuso recurso de apelación, motivo por el cual conoce la Sala el presente caso. La alzada se sustentó en forma adecuada, por escrito y en término.

LA SENTENCIA IMPUGNADA

El Juez Veintiuno Penal del Circuito de Medellín con funciones de conocimiento, mediante providencia del 12 de febrero de 2016 decidió absolver a LAURA MILENA ZULUAGA SUAREZ del delito de concierto para delinquir, al encontrar insuficientes los medios cognoscitivos aportados al proceso, requeridos para formar en el juez un convencimiento más allá de toda duda acerca de la ocurrencia de los hechos y de la responsabilidad penal que cabe atribuirle a la justiciable por ese punible.

Señaló el *a quo* que lo primero que debía indicar era que los hechos que fueron objeto de estipulaciones no son de debate y por ende se dan por las mismas partes

¹ Ver folios 1 al 4 del cuaderno principal.

² Ver folios 23 del cuaderno principal.

³ Ver folios 29 del cuaderno principal.

⁴ Ver folios 41 del cuaderno principal.

como probados, pero de ellos no se logró inferir nada contundente respecto a la ocurrencia del hecho tipificado como concierto para delinquir ni mucho menos la responsabilidad de la acusada.

No se presenta duda sobre los actos de investigación desplegados por la Fiscalía, tras recibir denuncia por el hurto del automotor, lo cual condujo a solicitar unas interceptaciones de abonados telefónicos que fueron objeto de informe, siendo contundente que la acusada no participó en los hechos que involucraron a José Fernando Balvin por los delitos de hurto de automotores y comercio de autopartes.

Aduce el fallador que tampoco existe duda que de esos actos de investigación existen interceptaciones, en particular a la línea N° 300 6000686, y que de esta surgió el número telefónico de "Mercurio" o "Mercuria" el cual era el 300 5863756, obteniéndose los resultados que obran en los respectivos informes y de los cuales dan cuenta los testigos y la Fiscalía.

Resalta el juzgador que al contextualizar los relatos de los testigos de la Fiscalía, y los ingresados como prueba documental, resulta evidente que en virtud a actos de investigación se pudo ubicar la residencia de LAURA MILENA ZULUAGA SUAREZ y que al producirse su captura, se identificó a su compañero Miller Márquez Ramírez, relación de la cual la defensa no desconoce que existe.

El problema jurídico planteado estriba en establecer si de las atestaciones de los investigadores y las interceptaciones telefónicas, las cuales están debidamente soportadas en informes, aunado al conocimiento que estos funcionarios tienen de las actividades relacionadas con el fleteo, es suficiente para estructurar el delito por el cual es acusada LAURA MILENA, así como su responsabilidad a título de autora: la respuesta es NO, pues de las comunicaciones interceptadas, en ninguna de ellas se logra determinar que la interlocutora que se afirma es una mujer, sea la misma dama, sin que sea suficiente la apreciación muy personal del investigador Jaime Eduardo Gaviria Valencia, que por tanto escuchar los audios, aduce que es ella, esta no es otra que la compañera de Miller Márquez Ramírez, hecho este que como ya se sabe no se discute. No se incorporó al juicio un peritazgo para cotejo de voces,

pues este tipo de confrontaciones hubiese permitido una elaboración de un raciocinio mucho más alejado de la sola especulación; tampoco existe una clara determinación del abonado con el cual Márquez Ramírez cruzaba palabras, que de cierta manera pudieran involucrar a la acusada, en el supuesto de que fuera ella la titular de esa línea.

No existe prueba de la perpetración del acto a través de una denuncia, de ahí que queda a la imaginación lo que pudo o no suceder, respecto a hechos en los que es imposible involucrar a la acusada, mucho menos bajo una imputación de un tan exigente tipo penal como es el concierto para delinquir, delito sobre el cual la doctrina y la jurisprudencia se han encargado de explicar su estructuración, bajo elementos que en el caso no se logró probar.

A pesar de que la carga le asiste a la Fiscalía para desarrollar una investigación seria con la cual desvirtuar el principio de inocencia que le asiste al acusado, en este caso sólo se logró establecer que LAURA MILENA es la compañera sentimental de Miller Márquez Ramírez, sin que pueda pensarse que por ese sólo hecho conforman una empresa criminal, cuando no existen ingredientes demostrativos de con quién más se asociaron, el cuándo y dónde lo hicieron, para así determinar la permanencia en el tiempo y la finalidad con que lo hicieron; razones para declarar la absolución en esta caso por duda probatoria.

DE LA APELACIÓN. La fiscal en su escrito señala que su inconformidad se centra en la forma en que el *a quo* valoró la prueba de cargo, aseverando que la arrimada por la Fiscalía permite llegar a conclusiones contrarias a las esbozadas en la audiencia de lectura de fallo, por tanto debe procederse a proferir sentencia condenatoria en contra de la procesada.

De los testimonios narrados en el juicio, recuerda lo declarado por Jaime Eduardo Gaviria Valencia, pues considera que existe confusión cuando son sintetizados en la sentencia recurrida. En su criterio, dio cuenta este testigo de la interceptación de la línea utilizada por alias "Mercurio" o "Fula", la cual arrojó resultados en cuanto a que el emisor de la línea era Miller Márquez Ramírez, quien es la misma persona con el

alias de "Mercurio", estableciéndose también que su compañera sentimental era LAURA MILENA, quien vivía en el sector de Laureles, lo cual se determinó con un servicio a Home Center a nombre de Elena Mira, que solicitaron por la línea interceptada, constatándose que su nieta es LAURA MILENA y que vivía en Laureles, procediendo el funcionario a obtener la dirección de su ubicación.

Aduce que ello significa que no sólo es la apreciación del investigador, que por sólo escuchar la voz pudo establecer que era LAURA MILENA; por tanto no es una especulación ni del investigador ni de la Fiscalía; es que el interlocutor Márquez Ramírez o "Fula" o "Mercurio" se comunicaba repetidamente con su compañera, la cual respondía al nombre de LAURA, reiterándose que se obtuvo su nombre completo con la labor investigativa de ubicar a su abuela Elena Mira; Además, que para el año 2013, fecha en la cual estuvo interceptada la línea 3005863756 perteneciente a Miller Márquez Ramírez, tenía una relación con esta dama.

Manifiesta la fiscal que del contenido de los diálogos interceptados sí permite inferir que el usuario de la línea 3005863756 era Miller y que su compañera era LAURA, teniendo comunicación constante, tratando además de temas personales otros relacionados con actividades ilícitas concernientes al hurto; no otra interpretación se puede dar a los diálogos escuchados y a los que dejaron de escucharse, atendiendo que el CD que contiene los resultados de la interceptación, ingresado como evidencia, soporte de la estipulación N° 3; por tanto considera es viable relacionar todos los diálogos grabados, no limitarse a los escuchados en la audiencia del juicio oral.

Aduce que el resultado de la interceptación al abonado de Miller permite asegurar que LAURA MILENA ZULUAGA SUAREZ se concertó con otras personas, entre ellos su compañero sentimental, para cometer delitos contra el patrimonio económico: hurto de joyas y celulares. Resalta que no necesariamente todos los integrantes de un grupo delincuencia se conocen.

Manifiesta que mediante una conversación que se escuchó en la audiencia de juicio oral permite confirmar la forma en que se realiza el hurto, haciendo alusión a las

personas que intervinieron, a la víctima, al lugar donde se dio la substracción; agrega que la actividad de hurto en modalidad de fleteo desarrollada por Miller Márquez Ramírez y LAURA MILENA ZULUAGA SUAREZ se confirma con la llamada en la que hacen relación a la captura de unas personas que trabajaban en la misma forma que ellos, donde claramente hacen alusión al Fleteo, llamada que fue transliterada y se encuentra visible a folio 98 del expediente.

Argumenta que fue a través del testigo Jaime Eduardo Gaviria Valencia que se allegó esta información, por lo cual reclama que su dicho debe apreciarse en forma contextualizada, tanto con los diálogos escuchados en audiencia, como con el dicho de los otros dos testigos, lo que obra en la evidencia ingresada con las estipulaciones, al igual que los documentos de prueba.

Manifiesta que no se puede desconocer que hay libertad probatoria, por lo cual no necesariamente debe arrimarse una conversación donde la procesada y su interlocutor expresen que se están concertando; sin embargo, la llamada transliterada, permite hacer una inferencia razonable del compromiso de LAURA MILENA con el ilícito de concierto para delinquir.

Aduce echar de menos el pronunciamiento del juez de primera instancia respecto a las conversaciones obtenidas, mínimo sobre las escuchadas en la audiencia del juicio oral, ya que nada dijo acerca del poder suasorio de los mismos, ni los estimó ni los desestimó.

En sentir del apelante no se puede omitir que el nombre de Miller y LAURA fueron escuchados en audios, que el investigador en desarrollo del plan metodológico realizó peticiones, búsquedas en bases selectivas, vigilancias y seguimientos, para establecer inicialmente la identidad de LAURA e individualizara Miller, inicialmente pudiendo conocer algo de la vida personal y familiar de los mismos, por tanto estaba en condiciones de asegurar, sin duda alguna, que la interlocutora era LAURA MILENA ZULUAGA SUAREZ.

Estima que no era necesario el cotejo de voces que echa de menos el juzgador, mucho menos había necesidad de contar con el número telefónico utilizado por LAURA para comunicarse con su compañero; además es indiscutible que la mujer que habla, se llama LAURA, así se aprecia al escuchar los audios, sin necesidad de contar con títulos o estar acreditados como fonoaudiólogos, esta mujer es la que interviene en casi todas, por no decir todas, las conversaciones interceptadas a la línea de Miller Márquez Ramírez.

Ese criterio cerrado de que si no hay cotejo, no hay identidad; que si no hay número identificado del interlocutor, no hay identidad; esto no puede ser de recibo, y es que a manera de ejemplo, cuántas veces en el caso del número se marca de un teléfono público, de un minuterio; pero ello no es un obstáculo para lograr identificar a los interlocutores, son esos otros datos que se obtienen, los cuales permiten inferir que el interlocutor sólo puede ser X o Y persona, no otra.

De otro lado considera que el testigo subintendente Ernesto Rivera Galeano ilustró acerca del hurto en la modalidad de *fleteo*, describiendo el *modus operandi*, el cual coincide con lo enunciado a través de audios por los interlocutores Miller y LAURA, y que si bien indicó que no tenía a LAURA MILENA ZULUAGA SUAREZ identificada en su base de datos de fleteros, se dio cuenta que Miller Márquez Ramírez era el coordinador de una banda delincuencia que se dedicaba a ese particular ilícito y se encontraba detenido por la investigación que adelantó Jaime Eduardo Gaviria Valencia.

Refiere que el subintendente Jorge Edwin Durango Álvarez, quien participó en la captura de LAURA MILENA ZULUAGA SUAREZ, permitió la identidad de la interlocutora del usuario de la línea 3005863756, la cual sólo podía ser LAURA MILENA, pues en esa oportunidad se constató que la capturada respondía a ese nombre y su compañero permanente era Miller Márquez Ramírez desde hacía cinco años, encontrándose allí un perro pequeño.

En lo que respecta a la apreciación del Juez Veintiuno Penal del Circuito, en cuanto a que no existía prueba de la perpetración del hurto, resalta las anotaciones que en

la misma sentencia se hacen, al describir los elementos estructurales del tipo penal de CONCIERTO PARA DELINQUIR, indicándose que no se hacía necesario para su configuración alcanzar el cumplimiento de los fines criminales; ahora bien, si bien no se pudo traer la joya hurtada y los celulares hurtados, elementos los que se hacía referencia y que estaban en poder de Miller y LAURA, no por ello es especulación, pues así se escuchó, mucho menos se pudo allegar la denuncia pues quedaba difícil ubicarla cuando se desconocían las características de los elementos hurtados y el lugar donde ocurrieron esos hurtos, siendo indiscutible que por parte de los citados se planearon y ejecutaron los hurtos, y para ellos contaban con la colaboración de otros; así se deduce de las conversaciones interceptadas, mínimo, en gracia de discusión, para el caso de los celulares hurtados contaban con WINCHO, quien era el encargado de comprar y vender los aparatos hurtados; sin embargo resalta que las reglas de la experiencia en los estrados judiciales enseña que el hurto en la modalidad a la que se ha hecho referencia exige la participación de varias personas, distribución de roles, etcétera.

Razona con respecto a los ingredientes demostrativos a los que alude el juez de primera instancia, de que con quién más en concreto se asociaron, el cuándo y el dónde lo hicieron, para determinar la permanencia en el tiempo, es de anotar que las reglas de la experiencia en los estrados judiciales enseña que no siempre se logra individualizar y/o identificar a los integrantes de una organización delincinencial, ni se logra obtener un documento que permita establecer cuándo y dónde se asociaron; que de la permanencia en el tiempo se infiere de la interceptación telefónica.

Contrario a lo sostenido por el *a quo*, logró demostrar la existencia de una banda criminal en la que se apreciaban jerarquías, repartición de trabajos y la utilización de medios para la consecución de sus fines ilícitos, con permanencia en el tiempo, de donde emerge con claridad que estamos en presencia del delito de concierto para delinquir.

Para sustentarlo se debe analizar la evidencia, para concluir que Miller Márquez Ramírez coordinaba hurtos de automotores y de los llamados fleteos, que para esto

último trabaja, entre otros, con LAURA MILENA ZULUAGA SUAREZ. Los diálogos interceptados, aunados a la versión ofrecida por los testigos, constituyen indicios graves, concurrentes y convergentes que el juez de primera instancia no observó, no apreció, los cuales son suficientes para proferir sentenciade condena.

En su sentir, el Juez no tuvo en cuenta, no le dio valor, ni analizó en conjunto las conversaciones escuchadas con el dicho de los testigos, aduciendo que sólo se limitó a desestimar que la persona que era llamada como LAURA en los audios fuera la acusada, pero no explicó porquéno era ella, ni porqué si fue capturada en la dirección que se obtuvo en audios debía desestimarse que esas dos personas se encontraban en ese lugar; temas que considera de vital importancia tener en cuenta al momento de proferirse la sentencia.

Conforme a lo anterior peticiona REVOCAR la sentencia ABSOLUTORIA dictada a favor de LAURA MILENA ZULUAGA SUAREZ y, en su lugar, se declare responsable penalmente por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR.

NO RECURRENTES. El defensor de la procesada centra su argumentación como no recurrente en los siguientes aspectos:

I. Que propuso la Fiscalía en su teoría del caso la demostración de la ocurrencia del delito de concierto para delinquir en el actuar de LAURA MILENA ZULUAGA SUAREZ, en consecuencia la obligación que surgía era la de demostrar la existencia de los elementos que estructuran la conducta punible imputada y que no son otros a los que la doctrina y la jurisprudencia han señalado constantemente como: A) la reunión de varias personas; B) con intención de cometer delitos indeterminados; y, C) la permanencia en el tiempo, misión que como lo entendió el señor juez *a quo* no se cumplió.

II. Si se valora la prueba recaudada en el juicio, la Fiscalía ni siquiera entendió en dónde en esa prueba se encontraba la estructura del tipo penal por el cual acusó; que de hechos aislados al final se pretendió encontrarlos, sin que existiera el mínimo afán para demostrar la existencia de una organización delictiva y la pertenencia a

ella de la acusada, sobre todo su permanencia en el tiempo. No entiende el letrado como pretende la Fiscalía demostrar la existencia de un concierto, sin verificar la existencia de la organización. Advierte el abogado que su prohijada ésta sola en el proceso penal, y si así es, el primer elemento estructural del delito imputado no existe.

Sería suficiente que estructuralmente fallara este primer elemento para afirmar que tal conducta no existió, pero igualmente como lo hace el señor Juez de instancia, si se analiza lo demostrado por la Fiscalía con la práctica de las pruebas solicitadas en cuanto a la permanencia y a la voluntad de cometer delitos indeterminados, se encuentra que la misma falla, pues las pruebas jamás estaban direccionadas a la demostración de estos otros elementos del injusto, pues a pesar de que se señalara al compañero de LAURA como integrante de la empresa criminal, su cercanía sentimental no demostraba más que eso, y por eso también se dolió en sus argumentos de apelación la fiscal, cuando señaló que esto no era necesario demostrar, contrariando todo lo que jurisprudencialmente se ha dicho sobre el tema.

III. Ante la falencia probatoria que llevara al *aquo* a la sentencia absolutoria, casi que con desespero, la señora fiscal llama a que se tenga en cuenta para el análisis de su teoría una documentación que ingresó al juicio como sustento de algunas estipulaciones, aunque de ellas tampoco se tendría la certeza que demanda la ley para proferir una sentencia de condena, pues las estipulaciones son sobre hechos y estos se soportan en las evidencias y elementos puestos a consideración del Juez para su aceptación; solamente pueden utilizarse para ello, jamás se puede estipular una responsabilidad penal y menos por el defensor.

Finalmente aduce que como es de clara la sentencia, oscura son las pretensiones de la Fiscalía al solicitar su revocatoria con argumentos que no se compadecen con lo demostrado en el juicio, ya que son un atentado contra todos los derechos fundamentales de las personas que deben responder ante la justicia penal, que establece un principio de contradicción, un debido proceso y un derecho de defensa, los cuales se manifiestan precisamente en juicio, y si allí no se debatió alguna prueba

echada de menos por las partes, allí quedaron las expectativas sin que se pueda revivir tal oportunidad.

Entonces los argumentos de la fiscal no tiene relevancia para refutar la decisión del fallador, por las razones expuestas solicita que se confirme el fallo absolutorio objeto de inconformidad.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

La Sala es competente para despachar el asunto propuesto de conformidad con el artículo 34 numeral 1º de la Ley 906 de 2004, sin tener en cuenta las limitantes expresas que sobre el particular nos imponen los artículos 31 de la C.N. y 188 de ese estatuto procesal, dado que apela laFiscalía.

Como es sabido en el sistema de enjuiciamiento penal patriopara que una persona pueda ser condenada es necesario que la prueba regular, legal y oportunamente allegada a la actuación y practicada en el juicio oral genere en el juez la convicción, más allá detoda duda razonable, sobre la existencia del delito y la responsabilidad penal que cabe atribuirle al acusado, tal como lo preceptúan los artículos 381 y 372 del estatuto procedimental penal. El grado de certeza necesario para condenar deberá fundarse entonces en las pruebas que hagan parte del debate público.

Por su parte el artículo 7º del estatuto procedimental penal, como norma rectora, establece que toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal mientras no se produzca una sentencia definitiva sobre su responsabilidad por los hechos por los cuales se le acusa; así mismo, preceptúa que en las actuaciones penales toda duda debe resolverse a favor del inculpado, por ende, en aquellos casos en los que subsista la duda probatoria se mantendrá incólume el principio de presunción de inocencia y su correlato del *in dubio pro reo* .

Con fundamento en la aplicación de los precitados principios, *ela quæ*decidió absolver a LAURA MILENA ZULUAGA SUAREZdel delito deConcierto para delinquir con fines

de cometer hurtos en modalidad de fleteo, por el cual le formuló cargos la Fiscalía, atendiendo que después de analizar el material probatorio en conjunto, las pruebas allegadas al debate impiden alcanzar el grado de certeza, más allá de duda, necesario para condenar.

Así, el problema jurídico para el caso que nos ocupa consiste en determinar si con las pruebas practicadas en juicio se logró demostrar más allá de toda duda razonable que la autora de la conducta punible investigada es en realidad la acusada, absuelta en primera instancia, es decir si como lo sostiene la delegada de la Fiscalía, la responsabilidad penal por los hechos del *sub lite* recae en la ciudadana LAURA MILENA ZULUAGA SUAREZ.

Ahora bien, huelga anotar que la ley exige que para que el juez pueda dictar fallo de condena requiere el grado de conocimiento de certeza, esto es más allá de toda duda; tal es el estándar fijado por el legislador para que se pueda dictar fallo condenatorio, así lo preceptuado el canon 381 del Código Penal:

*"Artículo 381. Conocimiento para condenar. Para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio.
La sentencia condenatoria no podrá fundarse exclusivamente en pruebas de referencia."*

Abordando el tema del grado certeza que requiere el fallador para condenar, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia ha explicado que aquella implica ausencia de duda. Ha dicho el Alto Tribunal:

"El acto de apreciación probatoria se erige en la operación mental que tiene por fin conocer el mérito que pueda inferirse del contenido de la prueba. De ahí que cuando se habla de apreciación o valoración probatoria se parte de un estudio crítico individual y de conjunto de los elementos de juicio allegados válidamente al proceso, motivo por el cual el funcionario judicial de examinar la credibilidad, fiabilidad o confianza que le merece la probanza y, posteriormente, examinarla en su conjunto. Dicho de otra manera, en la apreciación de los medios de prueba solamente se deben estimar aquellos en cuyo proceso de aducción y producción se respetaron todos sus ritos, luego se debe verificar su

pertinencia, conducencia y utilidad frente al convencimiento del funcionario judicial, para seguidamente proceder a realizar una reconstrucción histórica del acontecer fáctico en discusión, teniendo como únicos parámetros los postulados que informan la sana crítica, formando de esa manera un todo sintético, coherente, lógico y concluyente.

En lo que respecta a la sentencia la ley exige que para dictar fallo de condena se requiere el grado de conocimiento de certeza, grado al que se llega luego de apreciar de manera individual y mancomunada todos los elementos de juicio allegados válidamente al proceso.

La certeza implica que el funcionario judicial está fuera de toda duda, es decir, que acepta la existencia de unos hechos con criterio de verdad desde dos planos a saber: (i) Subjetivo. Consistente en la manifestación de aceptar el hecho como cierto y (ii) Objetivo. Son los fundamentos probatorios que se tienen para concluir en la existencia de dicho hecho.

En otras palabras, la certeza no es otra cosa que la convicción del hecho. Conocimiento al que se arriba luego de concluir que éste encuentra cabal correspondencia con lo que revelan los medios de prueba incorporados al trámite, luego de ser examinados de acuerdo con los postulados de la lógica, de la ciencia o de las máximas de la experiencia, excluyéndose de esta manera las ideas contrarias que se tenían de él.⁵

Siguiendo la anterior línea jurisprudencial, ese Tribunal señaló en que consiste el grado de certeza que debe alcanzar el juez para dictar sentencia de condena y como puede desvirtuarse tal grado de convencimiento en el fallador:

“Constituye la certeza un íntimo convencimiento sobre un determinado objeto del conocimiento, negativo o positivo, producto de una elaboración material, pero fundamentada, para los efectos jurídicos de que aquí se trata, en elementos objetivos, como es la prueba obrante en el proceso y las reglas o leyes igualmente conocidas y de imperativa aplicación, es claro que sin violentar el ámbito propio de lo estrictamente subjetivo, esto es, el criterio de valor colegiado, la falsedad de la conclusión deviene, por la imposibilidad que tenía el sujeto cognoscente de llegar al criterio de verdad proclamado, precisamente por haberse desconocido o alterado el objeto del conocimiento o las reglas de la lógica, la ciencia o la experiencia imperativas para su valoración, decayendo, de suyo, la certeza argüida, en la medida en que ella no sería aplicable predicable del objeto de apreciación, sino de otro, o porque al ser reglado el método a utilizar para ello, se habría recurrido a otro o éste estaría desfigurado, pues, en derecho probatorio y específicamente en materia penal, la valoración de las pruebas no es libre, es reglada, tanto en cuanto se refiere al objeto de apreciación que no es libre, pues está constituido por todo el haber probatorio legalmente aducido al proceso, como en relación al método

⁵Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia del 19 de octubre de 2006, radicado 22.898, M.P. Jorge Luís Quintero Milanés.

con el cual debe llevarse a efecto esa valoración, que como se ha visto, es, salvo excepción en contrario, el de la sana crítica.

NO se trata, entonces, frente a estos grados del conocimiento, de cubrirlos con un manto de absoluto subjetivismo, carente de su objetivo sustento, que los haría incontestables, convirtiéndolos en cuanto a la problemática probatoria se refiere, en una especie de "verdad sabida y buena fe guardada", o más estrictamente, en el reconocimiento de verdades absolutas e irrefutables, para tornar en incontrovertible la función juzgadora, dejada a la postre al arbitrio del administrador de justicia, convirtiendo, asimismo, en innecesaria las pruebas allegadas precisamente como sustento del juicio y base del mismo, sino, por el contrario, de tener claro, que se trata de un grado del conocimiento al que se llega partiendo de una base objetiva, de suyo, constatable.

Por tanto, siendo dable, entonces, refutar un juicio de certeza por vicio en sus fundamentos o por el método aplicado para llegar a ella, como igual sería frente a la duda, sin que en eso incida negativamente el medio por el cual se llegue, esto es, que lo haya sido en forma directa, porque una determinada prueba, cierta en sí misma, previa confrontación integral con las demás, así lo permita, o indirectamente, es decir, acudiendo a la inferencia indiciaria, pues, para los dos eventos se requiere la apreciación de la integridad probatoria y su valoración de acuerdo con las ya referidas reglas de la sana crítica, no resulta admisible que las decisiones tomadas por un juez sean insondeables e imposibles de ser confrontadas en orden a establecer su legalidad, ya que, si por el propio mandato normativo le es obligatorio integrar el universo probatorio por todos los medios de convicción legalmente aportados al proceso, y dolosamente lo sesga, esto es, únicamente valora las que arbitrariamente quiere, sabedor de que así está violando el mandato positivo que se lo prohíbe, es claro, que en ninguna forma puede afirmarse que por ser el juicio de certeza una actividad intelectual, la conclusión que la manifiesta no sea posible de ser desvirtuada, pues lo que sucede es que cuando ello se constata, la inferido nunca puede corresponder a la verdad que constituye el supuesto de la certeza, o a su negación, y objetivamente se puede demostrar su ilegalidad por haberse desconocido la prueba o parte de ella, llegando en estas condiciones, a un juicio ilegal.⁶

Como se puede colegir de las glosas transcritas, para dictar un fallo de carácter condenatorio es necesario echar abajo ese muro que se erige como garantía del justiciable, cual es la presunción de inocencia inherente a toda persona que es procesada en un sistema de enjuiciamiento de corte liberal y, con mayor razón, dentro de un verdadero Estado que se precie de ser Social y Democrático como el

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia del 4 de septiembre de 2002, radicado 15.884, M.P. Carlos Augusto Gálvez Argote.

nuestro, a través, claro está, de las pruebas solicitadas, decretadas y practicadas finalmente en juicio.

Y es que evidentemente en aquellos casos en los cuales los elementos materiales probatorios allegados a la actuación se muestren insuficientes para generar en el juez de conocimiento la convicción o certeza más allá de toda duda sobre la materialidad del delito o la responsabilidad del acusado, el incumplimiento de tal exigencia de carácter objetivo conlleva obligatoriamente a que permanezca incólume el principio de inocencia, aplicando su correlato del *in dubio pro reo*, tal como acontece en el presente caso. Y es que desde ahora anuncia la Sala que el fallo absolutorio objeto de inconformidad por parte de la Fiscalía habrá de ser confirmado en su integridad, ya que después de oteado el expediente, analizada la actuación procesal desarrollada en la primera instancia, así como del necesario estudio de las pruebas debatidas en el juicio, se llega a la misma conclusión a la que arribó *el quo*, esto es, que por duda probatoria resulta forzoso absolver a LAURA MILENA ZULUAGA SUAREZ de los cargos formulados por la Fiscalía General de la Nación, como pasa a explicarse a continuación.

Para empezar el análisis probatorio sobre la responsabilidad penal de la acusada, es menester precisar que en el juicio se admitieron una serie de pruebas testimoniales y documentales aportadas por los sujetos procesales, las cuales versan sobre hechos relevantes, algunas fueron objeto de estipulación.

Entre las partes se realizaron cinco estipulaciones: 1. La investigación que adelantó la Fiscalía 166 por hurto y comercialización de vehículos y autopartes, que inició con la denuncia de Paula Andrea Muñoz; 2. Interceptación de la línea 3006000686 del señor José Fernando Balvin; 3. Que del anterior número telefónico surgió el abonado 300 5863756 de alias "Mercurio" o "Mercuria", el cual fue interceptado y sus resultados obran en los informes de fechas 13 de junio, 24 de julio y 9 de septiembre de 2013, así como del 27 de octubre de 2014, lo cual se encuentra en CD en cadena de custodia. 4. Que LAURA MILENA ZULUAGA SUAREZ no intervino en los hechos relacionados con José Fernando Balvin; y, 5. La plena identidad e individualización de LAURA MILENA ZULUAGA SUAREZ. Deja sentado la Fiscalía que en razón a las

estipulaciones **sólo se circunscribe la discusión en el juicio a lo que se escuche en audio de la línea 300 5863756 con respecto a la responsabilidad y existencia del delito imputado a la señora ZULUAGA SUAREZ.**

Así mismo, oteado el plenario se observan el siguiente material documental: 1) La respuesta de Home Center de fecha diciembre 12 de 2013⁷. 2) Acta de derechos del capturado⁸ del 13 de enero de 2015, firmada por LAURA MILENA ZULUAGA SUAREZ. 3) Acta de arraigo familiar⁹ de la misma LAURA MILENA.

Por parte de la Fiscalía los testimonios escuchados en juicio fueron los de Jaime Humberto Gaviria Valencia¹⁰, subintendentes de la policía Ernesto Rivera Galeano¹¹ y Jorge Edwin Durango¹². Entre tanto la defensa después de la práctica probatoria de la Fiscalía renunció a sus testigos.

Entiende la Sala que la visión de la Fiscalía es que en este caso el material de cargo aportado demuestra con suficiencia la responsabilidad penal de la acusada por los hechos del *sub lite*; sin embargo, como se demostrará a continuación, esto no es acorde con la realidad probatoria. Veamos que dicen los testigos en el juicio:

El investigador Jaime Eduardo Gaviria Valencia, entre las funciones encomendadas procedió a la interceptación de líneas telefónicas, vigilancia y seguimientos; fue así como estableció que Miller era "Mercurio" y pareja sentimental de LAURA, quien vivía en Laureles, esto último se constató a través de un pedido que se realizó a Home Center a nombre de la señora Elena Mira, abuela de esta dama. También refiere el testigo en cuanto a la inferencia de la participación de LAURA en hechos delictivos se debió a que en uno de los audios hablaba con Miller y ésta le decía que dos o tres días antes habían capturado unas personas por fleteo en El Poblado y claramente se

⁷Ver fls. 71 y 72 del expediente.

⁸Ver fl. 74 del expediente.

⁹ Ver fl. 76 del expediente.

¹⁰Escuchar registro de audiencia de juicio oral del 20 de octubre de 2015: (05:00:00 al 01:25).

¹¹Escuchar registro de audiencia de juicio oral del 20 de octubre de 2015: (01:28:30 al 01:40).

¹²Escuchar registro de audiencia de juicio oral del 20 de octubre de 2015: (01:41:49 al 01:54).

escucha cuando ella le dice que así como ellos hacían, que las noticias las habían pasado por Teleantioquia. Refiere también que hay unos constantes diálogos entre los individuos referidos en un centro comercial que le hacen vigilancia a una persona; Miller habla de que lleva cadena, mientras que LAURA dice que no que la fémina lleva reloj de marca y son las características propias que se manejan en el hurto a personas en modalidad de fleteo. En el contrainterrogatorio admite que no fue él quien hizo las transcripciones de los audios; que fue un analista de la Sijin, aunque sí las leyó y escuchó, agregando que si bien no se dice el nombre de la dama en las llamadas a las cuales se hace referencia, se sabe que es ella por la voz.

En cuanto al subintendente Ernesto Rivera Galeano, éste informa que actualmente lidera las investigaciones en contra de bandas de fleteros a nivel metropolitano y en cuanto al señor Miller Márquez Ramírez tuvo la oportunidad de saber de él hace unos años, cuando se cometió un hurto de una motocicleta en inmediaciones del barrio El Poblado; luego se adelantaron unas investigaciones, años después, en el grupo de contra atracos donde se logró sacar una orden de captura en contra de una banda de clonadores de tarjetas en los que estaba Edwin Márquez Ramírez alias UPA, hermano del referido sujeto (Miller). El *modus operandi* es que un integrante de la organización o varios integrantes se dirigen a cierto centro comercial o al lugar que establecen donde hay personas que porten elementos como joyas costosas, celulares y demás; uno o varios de ellos ingresan o lo hacen parejas de mujeres para pasar disimulados al centro comercial, determinando que persona tiene algún elemento costoso, le hacen un seguimiento interno dentro del centro comercial y cuando salen estas personas son abordadas por los otros delincuentes, los cuales los despojan del bien material que ya han marcado. Refiere que tiene entendido que LAURA MILENA ZULUAGA SUAREZ es la mujer de Miller, pero realmente no la tiene identificada dentro de su base de datos.

Por su parte el subintendente Jorge Edwin Durango Álvarez señaló que el 27 de mayo de 2014 participó en el procedimiento de captura LAURA MILENA ZULUAGA SUAREZ, pues fue convocado para apoyar una diligencia de allanamiento y registro en la circular 72 número 37-19, apto 102 de la unidad residencial Bulevar de Laureles de Medellín, cuando ingresaron salió una joven acompañada de un sujeto de sexo

masculino y de un perrito pequeño, cuando se identificó a LAURA se le dio captura y en la diligencia siempre estuvo presente el señor que la acompañaba de nombre Miller Márquez Ramírez, compañero permanente y con quien vivía desde hacía cinco años.

De lo anterior, resulta claro que no estamos frente a prueba directa y de lo que se trata es de interceptación de comunicaciones que por disposición expresa del artículo 235 C.P.P., necesariamente deben quedar contenidas en una grabación magnetofónica, o una de similar naturaleza, con la cual se pueda preservar de manera adecuada y real la prueba pre constituida para su correspondiente publicidad y sobre todo contradicción de la contraparte. De ahí que, aparte de su recolección, resulta trascendental su embalamiento y preservación mediante la adecuada cadena de custodia hasta el momento de introducirla al juicio, obviamente para evitar el deterioro, la alteración, la modificación o incluso la pérdida de lo que de acuerdo a nuestra legislación procesal penal, es documento probatorio¹³

Evidentemente para su introducción a juicio se requiere de un testigo de acreditación¹⁴ que declare sobre el modo como se obtuvo y recolectó la susodicha evidencia documental, advirtiéndose que el declarante en este caso en realidad no atestigua en el juicio sobre el contenido de la prueba como tal, pues su presencia en la vista pública se limita a afirmar, tal como lo enseña la Sala de Casación Penal, *"que una evidencia, elemento, objeto o documento es lo que la parte que la aporta dice que es..."*¹⁵, aunque ello no es óbice, para que el declarante presente informes de transliteración de los contenidos de las llamadas o incluso, preste su colaboración para resaltar apartes relevantes de las grabaciones, que sirvan para un mejor esclarecimiento o ilustración de los hechos para el juez y las partes.

El interceptor, el transliterador o el analista no pueden en ningún caso suplir con su declaración los contenidos de las grabaciones, porque es en dichos documentos donde está realmente la prueba y sobre ellos es que se va a desarrollar la publicidad

¹³ Ley 906 de 2004, art. 424

¹⁴ Idem, art. 337

¹⁵ C.S.J., sentencia 25920 de 2007

y la contradicción. Así las cosas, por la propia naturaleza de este tipo de probanzas, la interceptación de las llamadas telefónicas sólo puede llevarse a juicio por medio de su respectiva grabación magnetofónica, siendo también necesario que la parte aportante demuestre, si así se lo exigen, la legalidad del medio de convicción en los términos atrás reseñados, que en líneas generales sería la evidencia de que la misma fue convalidada por un juez de control de garantías. Adicionalmente, la prueba debe estar sometida a la respectiva cadena de custodia, condición que si bien no afecta la validez del elemento probatorio, sí tendrá incidencia sustancial en la valoración de su poder suasorio por parte del juez.

Descendiendo al caso *sub examine*, tenemos que si una de las partes procesales quiere llevar a juicio unas interceptaciones telefónicas para demostrar unos precisos y concretos hechos, lo tiene que hacer necesariamente por medio de las grabaciones en donde quedaron contenidas, no sólo porque la propia legislación lo dispone así¹⁶, sino porque la grabación se constituye en el único y verdadero elemento probatorio que puede demostrar cuestiones esenciales a este medio de convicción como por ejemplo la identificación de los hablantes y el contenido real de las conversaciones. Por eso es que las grabaciones para poder ser valoradas adecuadamente en un juicio oral, deben ser aportadas y escuchadas en su totalidad en la vista pública, es decir sin ediciones, aunque ello no implica que por celeridad y economía procesal sólo se escuchen o tengan en cuenta apartes de las mismas, como sucedió en este caso; pero ello sólo puede proceder por consenso de las partes y sin perjuicio, que si se requiere, se escuchen otros apartes o la totalidad.

Esto debe ser así porque es la única manera de poder someter a publicidad y contradicción la prueba, para determinar su verdadero valor suasorio. Y aunque en el caso en estudio se estipularon los informes de las interceptaciones telefónicas y CD de los audios, se dejó sentado que la discusión en el juicio se iba circunscribir a lo que se escuche en audio de la línea 3005863756 con respecto a la responsabilidad y existencia del delito imputado a la señora ZULUAGA SUAREZ.

¹⁶Ley 906 de 2004, art. 235. *"El fiscal podrá ordenar, con el único objeto de buscar elementos materiales probatorios y evidencia física, que se intercepten mediante grabación magnetofónica o similares las comunicaciones telefónicas..."*

Con el investigador Jaime Eduardo Gaviria Valencia se manipuló en juicio el CD y se escucharon unas pocas conversaciones, está fue la persona traída por la Fiscalía como el responsable de los actos de investigación entre ellos las interceptaciones telefónicas y es éste mismo funcionario quien aduce que el encargado de las transliteraciones fue el analista de la Sijin, pero aclarando que en todo caso las leyó y escuchó. Con el agravante que es aquél testigo quien afirma que en los apartes de las grabaciones que se escucharon en juicio, aunque no se refieren a LAURA por el nombre, el sabe por la voz que es ella.

Y que podemos decir del subintendente Ernesto Rivera Galeano, que si bien ubica a Miller Márquez Ramírez en actuas delictivos junto con otros sujetos, nada conocen respecto de LAURA, quien no aparece o reporta en su base de datos, aún a pesar de los aparentes seguimientos que realizan a ese tipo de empresas criminales que se dedican al fleteo, modalidad de la cual refiere como es el *modus operandi*.

Ahora respecto al subintendente Jorge Edwin Durango Álvarez, éste sólo procedió a apoyar una orden de allanamiento y registro con fines de captura, y fue en su ejecución que se dio cuenta que Miller y LAURA eran compañeros sentimentales, y que ésta reside en Laureles.

En este orden de ideas, se tiene como probado dentro del juicio que LAURA MILENA reside en Laureles y es compañera sentimental de Miller, quien al parecer se dedica a actividades ilícitas.

No es cierto que el *A quo* analizara en conjunto las conversaciones escuchadas, sino que como obra en los informes, el usuario de la línea es Miller, incluso fueron las conversaciones entre éste y José Fernando Balvin, las que dieron lugar a la interceptación del abonado 3005863756, pero no se está resolviendo en esta oportunidad la responsabilidad de aquél sujeto, entonces lo que se debía probar por el ente acusador era que la interlocutora era LAURA, pues no resulta suficiente el hecho de que por ser compañeros permanentes, era ésta misma con quien fraguaba algunos ilícitos. Le faltó a la Fiscalía labor investigativa en este caso, pues aunque

existe libertad probatoria, hay que demostrar que algo es lo que la parte dice que es, en este caso es que las conversaciones que sostenía Miller con una fémina, fueran con la acusada LAURA, o que por lo menos la línea de la interlocutora pertenecía a ésta mujer, lo cual habría aumentado exponencialmente las posibilidades de desvirtuar la presunción de inocencia que cobija a la ciudadana.

No obstante, tal como lo pone de presente el fallador de primer grado, adolece la actuación de los referidos elementos materiales con vocación de prueba, cuando bien pudo la Fiscalía realizar mayores actos investigativos con el fin de sumar pruebas con las cuales precisar el acontecer en este caso. En consecuencia, las voces que desde la orilla acusadora reclaman que es suficiente con las pruebas incorporadas en el juicio, resulta insostenible si atendemos a que es el ente persecutor el que cuenta con toda el aparataje y la logística necesaria para agotar una investigación seria y completa antes de decidirse a llevar a juicio a un ciudadano, por lo cual su obligación es agotar todos los medios de prueba a su alcance.

Al margen de lo anterior, si bien no es cierto como dice el *a quo* que el delito de concierto para delinquir requiera prueba de la perpetración del punible, pues como lo ha decantado la Corte Suprema de Justicia, no es necesaria la materialización de los delitos indeterminados acordados para que autónomamente se entienda cometido este punible, ello es requisito para la coautoría material (principio de materialidad y proscripción del derecho penal de intención), no se demostró la ocurrencia del aludido punible.

Así las cosas, faltó evidencia sólida que de forma concreta relacionará a LAURA MILENA ZULUAGA SUAREZ con la empresa criminal y mucho menos de la existencia de un acuerdo de voluntades para cometer de manera indeterminada las actividades delictivas que se atribuyen a la supuesta organización de la cual se indica hace parte su compañero Miller Márquez Ramírez.

Mírese que incluso el subintendente Ernesto Rivera Galeano, líder de las investigaciones estructurales del Área Metropolitana, refiere que desde hace varios años conoce a Miller Márquez Ramírez, por investigaciones realizadas en el grupo

de contra atracos, quien está relacionado con los alias "el bolo", "manzano", "coyote", Giovanni y Bayron Hincapié; No obstante, respecto de LAURA MILENA sólo sabe que es la compañera sentimental de Miller y no la tiene en su base de datos.

No obra dentro del proceso prueba concreta que además de identificar a LAURA MILENA como miembro de la empresa criminal, indique además en qué momento se configuró la asociación de ésta con otras personas para llevar adelante los propósitos ilícitos que la Fiscalía señala, y mucho menos el nombre de cada una de los miembros de la misma, así como sus roles y actividades que en concreto desempeñaban y su permanencia en el tiempo. No basta con decir que LAURA MILENA visualizaba a las víctimas y que la permanencia se denota por el tiempo que duraron las interceptaciones, necesario se muestra estructurar el tipo penal de Concierto para delinquir.

Llama la atención a la Sala, el porqué si fueron interceptadas varias líneas telefónicas, no se realizó lo mismo respecto a la de LAURA MILENA, para así establecer que fuera miembro de la empresa criminal y con quien en todo caso se concertaba la comisión de los punibles, pudiendo ser entonces definitivo en las resultas de este proceso los resultados de esos estudios, pero infortunadamente no se cuenta con ellos.

Se conformó el ente persecutor con la interceptación de la línea telefónica de Miller Márquez Ramírez y establecer que LAURA MILENA es su compañera sentimental desde hace cinco años, dando por un hecho incuestionable que se trataba del autora del Concierto para delinquir en modalidad de fleteo, y que con el limitado material probatorio de cargo, ora de referencia, fueran suficientes indicios para derruir la presunción de inocencia que le asiste a la procesada.

De cara a este panorama de ausencia de una prueba primaria, pese a que la Sala intente de manera pausada y reflexiva realizar una valoración articulada y conjunta de las pruebas recopiladas para ser apreciadas con rigor, no es posible llegar al grado de certeza sobre la responsabilidad penal de la acusada a través de la construcción de una serie de indicios, como lo visualiza la Fiscalía; por el contrario, después de ese análisis, se encuentra la simple afirmación del investigador de que

sabe que la voz es de LAURA y que es la compañera sentimental de Miller, lo cual no es suficiente para a través de un proceso de inferencia lógica deducir en este caso la autoría de la conducta punible está demostrada; los hechos que en criterio del fiscal construyen una ruta inequívoca hacia su responsabilidad, en modo alguno se erigen como indicios plurales en ese sentido, no existe tal solidez probatoria en contra de la acusada.

Todo lo anterior, conlleva a que por duda probatoria se absuelva en primera instancia a la inculpada LAURA MILENA ZULUAGA SUAREZ, dando aplicación a los principios de presunción de inocencia y su correlato del *in dubio pro reo*.

Como corolario, ante la falta de convencimiento de la responsabilidad penal de la acusada, más allá de duda, como lo exige el inciso último del artículo 7 y el dispositivo 381 del C.P.P., no le quedaba otro camino a la Sala que confirmar la sentencia absolutoria de primer grado.

En mérito de lo expuesto, esta Sala de Decisión Penal del **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**, por mandato constitucional y administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE: CONFIRMAR** el fallo de naturaleza y origen relacionados en la parte motiva, proferido en contra de la señora **LAURA MILENA ZULUAGA SUÁREZ** el 12 de febrero de la presente anualidad, por el Juzgado Veintiuno Penal del Circuito de Medellín, por medio del cual se le **ABSOLVIÓ** del concierto para delinquir que le fueron imputado por la Fiscalía. Decisión discutida y aprobada por los Magistrados que integran la Sala, en sesión de la fecha, según consta en el acta respectiva. Esta decisión queda notificada en estrados y contra la misma procede el recurso extraordinario de casación, que deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 183 de la Ley 1395 de 2010.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA
Magistrado Ponente

SANTIAGO APRAÉZ VILLOTA
Magistrado

ÓSCAR BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
Magistrado

RELEVANTE SALA DE DECISION PENAL

M. PONENTE:	HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA
ACTA DE APROBACION:	056 (3 DE OCTUBRE DE 2016)
RADICADO:	05-001-60-00000-2014-00375
CLASE DE ACTUACION:	APELACION
TIPO DE PROVIDENCIA:	SENTENCIA
FECHA:	3 DE OCTUBRE DE 2016
DECISION:	CONFIRMA

DELITO:

CONCIERTO PARA DELINQUIR